

vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 4/1990, desde el día 3 de octubre, fecha de interposición del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de octubre de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, P. A., el Vicepresidente, Francisco Rubio Llorente.

26411 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2335/90, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2335/90, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 7, párrafo primero, apartados a), b) y e), y párrafo segundo; y el artículo 9, párrafo segundo, apartados a) y b) de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, desde el día 5 de octubre pasado, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de octubre de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, P. A., el Vicepresidente, Francisco Rubio Llorente.

MINISTERIO DE DEFENSA

26412 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 30655:

En el preámbulo, primer párrafo, en la línea décima, donde dice: «... no desconcentración...»; debe decir: «... de desconcentración...».

En el preámbulo, cuarto párrafo, en la línea segunda, donde dice: «...la deconcentración...»; debe decir: «...la desconcentración...».

En el artículo 1.º, en la línea primera, donde dice: «...corresponden al Ministerio de Defensa...»; debe decir: «...corresponden al Ministro de Defensa...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26413 *ORDEN de 24 de octubre de 1990 sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para Planes Nacionales de Cultivos Marinos.*

Ilustrísimos señores:

En el preámbulo de las Ordenes de 15 de septiembre de 1988 y 5 de septiembre de 1989, sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para repoblación de especies marinas, se hacía referencia a la aprobación, mediante decisión de la Comisión de la CEE de 11 de diciembre de 1987, del programa de Orientación Plurianual del sector de la acuicultura para el período 1987-1991. Al respecto, se indicaba que, en dicho Programa, se enmarcan las líneas prioritarias de desarrollo del sector de la acuicultura en el período señalado, incluyéndose algunas especies de gran interés económico, de las que no se dispone de técnicas o de medios suficientes para obtener el número de juveniles necesarios para cubrir los objetivos de producción previstos; añadiendo que, al objeto de evitar repercusiones negativas sobre dichas poblaciones naturales se hace necesario establecer planes de regeneración y protec-

ción de las mismas en colaboración con las Comunidades Autónomas interesadas.

En dicho preámbulo se señalaba, igualmente, que la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos prevé, en su artículo 25, el mantenimiento de una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en pesca. Esta coordinación se desarrolla en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, prevista en la citada Ley, que ha sido declarada conforme con la Constitución por sentencia de 8 de junio de 1989.

En el mismo artículo de la citada Ley 23/1984, se contempla la posibilidad de creación de Planes Nacionales de Cultivos Marinos, que se elaborarán de común acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas. En este sentido, en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos fueron aprobados cuatro Planes Nacionales que contribuyen al cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual anteriormente citado en el sentido de garantizar el abastecimiento de juveniles de determinadas especies, como la ostra plana, los pectínidos, la anguila y la seriola, que no disponen de técnicas suficientemente desarrolladas para su producción artificial y posibilitar la regeneración y protección de las poblaciones naturales de las citadas especies.

Las circunstancias que promovieron la publicación de las citadas Ordenes se mantienen en la actualidad, por lo que se hace necesario disponer de las propuestas concretas de actuación de las distintas Comunidades Autónomas para el presente año, al objeto de proceder a la distribución de la aplicación 21.07.712D.752 de los Presupuestos para 1990 de la Secretaría General de Pesca Marítima para Planes Nacionales de Cultivos Marinos.

En virtud de lo expuesto dispongo:

Artículo 1.º Las Comunidades Autónomas de litoral que desarrollen acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual del sector de acuicultura en vigor podrán presentar a la Secretaría General de Pesca Marítima (Dirección General de Ordenación Pesquera), antes del 10 de noviembre de 1990, los proyectos de actuación para su aprobación en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos. Los proyectos de actuación para 1990 irán destinados al desarrollo de los Planes Nacionales de Cultivos Marinos, elaborados conjuntamente con las Comunidades Autónomas y destinados a regenerar y proteger poblaciones naturales de interés para la acuicultura marina, así como garantizar el abastecimiento de juveniles a partir de dichas poblaciones naturales, de especies de ostra plana, pectínidos, anguila y seriola.

Art. 2.º La distribución de la asignación de los 140 millones de pesetas, presupuestados en la aplicación 21.07.712D.752 de los Presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima para 1990, se realizará, por acuerdo de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, entre las Comunidades Autónomas con proyectos de actuación aprobados en el seno de la misma.

La Secretaría General de Pesca Marítima transferirá, antes del 31 de diciembre de 1990, a cada Comunidad Autónoma, las cantidades asignadas en el citado acuerdo.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas con proyectos de actuación aprobados para 1990 darán cuenta, en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, de los resultados técnicos de las acciones desarrolladas y justificarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, al final del ejercicio económico, el destino de los fondos transferidos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

26414 *ORDEN de 30 de octubre de 1990 por la que se modifica la de 31 de julio de 1990, por la que se instrumentaba la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1989.*

El Reglamento (CEE) número 2958/1990, de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, determina los montantes de las ayudas fijadas en Ecus en el sector del lúpulo.

Teniendo en cuenta la aplicabilidad directa del citado Reglamento y para facilitar el general conocimiento de las cuantías definitivas a aplicar, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el artículo 3.º de la Orden de 31 de julio de 1990 por la que se instrumentaba la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1989, quedando redactado en la forma que se indica a continuación:

Grupo de variedades	Importe	
	ECUs/Hectárea	Pesetas/Hectárea
Aromáticas	339	52.475
Amargas	389	60.215
Otras	399	61.763

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26415 REAL DECRETO 1306/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 3 de octubre de 1990 el acuerdo de realizar traspasos de funciones y medios relativos a la calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo adoptado el día 3 de octubre de 1990 por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y los medios de la Administración del Estado relativos a la calificación y registro administrativo de las Sociedades Anónimas Laborales.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y medios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo al presente Real Decreto.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos

administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación del anexo serán dados de baja con los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1990, destinados a financiar los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 3 de octubre de 1990, se adoptó el Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y medios de la Administración del Estado relativos a la calificación y registro administrativo de las Sociedades Anónimas Laborales.

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia

La Constitución, en el artículo 149.1.7ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 34.b).5, en relación con el artículo primero A de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede realizar en este campo los traspasos de funciones relativas a la calificación y registro administrativo de las Sociedades Anónimas Laborales.

La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece en sus artículos 4 y 18 las funciones que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto a la calificación y registro administrativo de las Sociedades Anónimas Laborales, y, en cumplimiento de lo establecido en su disposición final primera, se dictó el Real Decreto 2229/1986, de 24 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el funcionamiento de dicho registro.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan

1. Al amparo de los preceptos citados, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones de calificación y registro administrativo, atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Sociedades Anónimas Laborales por la Ley 15/1986, de 25 de abril, y el Real Decreto 2229/1986, de 24 de octubre, cuando aquéllas tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma, reservándose la Administración del Estado la concesión del beneficio de libertad de amortización, tal como prevé la mencionada Ley.

2. En relación con el registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, previsto en el artículo cuarto de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y regulado por el Real Decreto 2229/1986, de 24 de octubre, la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá mensualmente a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales una certificación que contendrá la especificación de las inscripciones habidas en el mes anterior en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, así como de las modificaciones de Estatutos, adaptación o transformación,